

o por la Dirección General de Seguridad para los residentes en Madrid

Dos-cuatro. Certificación de haber superado la prueba de madurez del curso Preuniversitario.

Dos-cinco. Certificación de soltería o de ser viudo sin hijos. Dos-seis. Testimonio expedido por el Secretario con el visto bueno del Juez del domicilio o acta notarial en que conste el consentimiento familiar para el ingreso en la Academia o Escuela correspondiente; caso de hallarse sometido a tutela deberá aportar además certificación del Registro de Tutelas en que conste tal circunstancia. Los hijos de los militares en activo podrán presentar dichos documentos expedidos por el Interventor o funcionario militar que esté autorizado para su expedición. Los menores emancipados deberán presentar la oportuna certificación del Registro Civil que acredite esta circunstancia.

Artículo tercero.—Disfrutarán del beneficio de ingreso con plaza de gracia en la Academia General Militar, Escuela Naval Militar y Academia General del Aire, previo examen de suficiencia sin ocupar plaza, los hijos de Laureados de San Fernando y los huérfanos de militares de los tres Ejércitos, de la Guardia Civil y de la Policía Armada profesionales, de Complemento honoríficos o militarizados muertos en campaña o en acto de servicio o de sus resultados.

Artículo cuarto.—Podrán también concurrir a los exámenes de ingreso a la Academia General Militar, Escuela Naval Militar y Academia General del Aire los Suboficiales y eventualmente los Cabos primeros que no teniendo las condiciones generales que se especifican en los artículos anteriores reúnan las particularidades que para ellos se puedan establecer por los Ministerios respectivos.

Artículo quinto.—Quedan suprimidas las pruebas correspondientes del primer grupo (excepto la de idiomas) que actualmente se exigen en la Academia General Militar y Academia General del Aire.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

El presente Decreto comenzará a regir a partir de las convocatorias cuyos exámenes se celebren en el año mil novecientos sesenta y seis inclusive con las siguientes excepciones:

a) Los opositores a ingreso en la Academia General Militar y Academia General del Aire que hayan aprobado en convocatorias anteriores a la citada en el párrafo anterior las pruebas correspondientes al primer grupo y los opositores a ingreso en la Escuela Naval Militar que en las referidas convocatorias hayan pasado al menos una de las pruebas parciales de Ciencias Exactas o Físico-químicas podrán concurrir a convocatorias sucesivas, con arreglo a las condiciones de estudios y edad establecidas cuando realizaron el examen.

b) Todos los opositores que hayan concurrido a convocatorias anteriores a la de referencia, aunque no hayan aprobado prueba alguna podrán concurrir por una sola vez a los exámenes del año mil novecientos sesenta y seis en las mismas condiciones de estudios establecidas cuando fueron admitidos a examen.

Quedan derogados los Decretos de doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco («Diario Oficial del Ministerio del Ejército» número doscientos dieciocho) y los de veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y tres, dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y tres y siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del Ministerio del Aire» números noventa y cuatro, nueve y ciento cinco, respectivamente), en cuanto se oponen al presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 3058/1964, de 28 de septiembre, por el que se constituyen como Escuelas Técnicas Superiores la Politécnica del Ejército y la de Ingenieros de Armas Navales y se establecen las condiciones para otorgar el título de Doctor a los Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército y a los de Armas Navales.

La Ley de Enseñanzas Técnicas, en su disposición final segunda, especifica que los Ministerios Militares organizarán sus enseñanzas técnicas, otorgarán los títulos correspondientes y determinarán el alcance profesional de éstos.

Los Ingenieros de Armamento y Construcción del Ministerio del Ejército y los Ingenieros de Armas Navales del Ministerio de Marina desarrollan misiones de investigación y enseñanza del más alto nivel técnico y científico, que, de acuerdo con la Ley citada, requieren la posesión del título de Doctor.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Escuela Politécnica del Ejército y la Escuela de Ingenieros de Armas Navales se constituyen como Escuelas Técnicas Superiores.

Artículo segundo.—La Dirección General de Enseñanza Militar del Ministerio del Ejército y la Jefatura de Instrucción del Ministerio de Marina propondrán conjuntamente a los Ministros del Ejército y de Marina la constitución de los Tribunales que, previas las condiciones que exige la Ley de Enseñanzas Técnicas, otorguen el título de Doctor a los Ingenieros de Armamento y Construcción y a los Ingenieros de Armas Navales.

Artículo tercero.—Los poseedores de los títulos de Ingenieros Industriales del Ejército, Ingeniero expedido por el Ministerio del Ejército o Ingeniero Industrial de la Armada podrán obtener el título de Doctor que se corresponda con las nuevas titulaciones en igualdad de condiciones que los Ingenieros anteriormente citados.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios del Ejército y Marina se dictarán las Ordenes necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 9 de octubre de 1964 por la que se resuelve la segunda fase del concurso convocado para la concesión de beneficios en los Polos de Promoción y de Desarrollo Industrial.

La Orden de 1 de febrero de 1964, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 2 del artículo octavo de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, convocó concurso, en dos fases, para la concesión de beneficios a las actividades que se establecieron en los Polos de Promoción y de Desarrollo Industrial.

Resuelta la primera fase por Orden de 3 de julio de 1964, se han seleccionado ahora las peticiones presentadas en la segunda, cuyo plazo de presentación finalizó el 15 de julio pasado, mediante un estudio detallado realizado por los Ministerios competentes y por la Comisaría del Plan de Desarrollo, conforme a los criterios señalados en la convocatoria y a las directrices establecidas por el Plan de Desarrollo Económico y Social.

La resolución de esta segunda fase comprende, además, la de aquellas peticiones que quedaron aplazadas en la primera, así como la revisión de determinadas calificaciones otorgadas por la Orden de 3 de julio de 1964, en atención a las variaciones introducidas por los beneficiarios en los proyectos respectivos, que han aconsejado la modificación del grupo que les fué asignado anteriormente.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social y en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos en su reunión del día 9 de octubre de 1964, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Primero.—Quedan aceptadas las solicitudes de las empresas correspondientes a la segunda fase del concurso convocado por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 1 de febrero de 1964, así como las pendientes de examen o revisión de la primera fase, que se relacionan en el anexo número 1 de esta disposición.

Segundo.—La concesión de beneficios a las empresas estará sujeta al cumplimiento de las condiciones específicas que se señalen en la notificación individual.